

El Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social

Considerando que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social ha realizado los estudios que indican la necesidad de mejorar el balance financiero del sistema de pensiones del INSS, adopta las siguientes resoluciones:

RESOLUCION 1/325

Se aprueba reformar los artículos 11, 16, 26, 27, 29, 58, 85, y 96 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del 1 de Marzo de 1982, que deberán leerse así:

"Arto.11 Las cuotas para financiar las prestaciones que actualmente otorga el Instituto en los diversos regímenes, a partir del 1 de Febrero de 2019 son las siguientes:

1) La cotización de los afiliados obligatorios al Régimen de Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales será distribuida de la siguiente manera:

a) Para la Rama IVM:

- A cargo del empleador:

13.50%, para los empleadores que tengan 50 trabajadores o más

12.50%, para los empleadores que tengan menos de 50 trabajadores.

- A cargo del trabajador: 4.75%.

b) Para la Rama de Riesgos Profesionales:

- A cargo del Empleador 1.50%

c) Para la Rama de Víctimas de Guerra:

- A cargo del empleador 1.50%
- A cargo del trabajador 0.25%

2) La cotización de los afiliados obligatorios al Régimen Integral será distribuida de la siguiente manera:

a) Para la Rama de IVM:

- A cargo del empleador:
13.50%, para los empleadores que tengan 50 trabajadores o más
12.50%, para los empleadores que tengan menos de 50 trabajadores.
- A cargo del trabajador: 4.75%

b) Para la Rama de Riesgos Profesionales:

- A cargo del empleador: 1.50%

c) Para la Rama de Víctimas de Guerra:

- A cargo del empleador: 1.50%

d) Para la Rama de Enfermedad y Maternidad:

- A cargo del Empleador 6.00%
- A cargo del Trabajador 2.25%
- A cargo del Estado 1.75%"

"Arto.16 La facturación de las cotizaciones Obrero-Patronales se realizará, aplicando el porcentaje

RLG

establecido por el Reglamento de la Ley de Seguridad Social, sobre la remuneración que reciba el asegurado durante el mes.

El salario mínimo objeto de cotización, no podrá ser inferior al establecido para la actividad económica del empleador, salvo que se trate de períodos incompletos, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente.

A partir del 1 de Febrero de 2019 no existirá límite máximo para la remuneración objeto de cotización."

"Arto. 26. Las cotizaciones al seguro facultativo serán del 22.25% para el régimen facultativo integral y de 14% para el régimen facultativo IVM."

"Arto. 27. Para los ministros de cualquier culto las cotizaciones al seguro facultativo serán del 17.60% para el régimen facultativo integral y de 11.60% para el régimen facultativo IVM."

"Arto. 29. El aporte del Estado para el Seguro Facultativo será del 1.75% para el régimen facultativo integral."

"Arto. 58. Para el cálculo de la pensión de vejez, la remuneración base mensual de un asegurado será el promedio que resulte de dividir entre 375 la suma de los promedios de las últimas 375 semanas cotizadas y multiplicar el cociente por el factor 4.33. Para estos efectos, las semanas subsidiadas se considerarán como cotizadas."

"Arto.85. La cuantía mensual de la pensión de invalidez, vejez e incapacidad permanente total, se calculará multiplicando la remuneración básica mensual por la tasa de reemplazo. La tasa de reemplazo es la suma de un factor básico y un factor anual.

RLG

Para el cálculo inicial de la cuantía mensual se aplicarán los siguientes criterios:

- a) El factor básico será de 0.20;
- b) El factor anual se calculará multiplicando 0.01 por cada 52 semanas cotizadas del asegurado en exceso sobre las primeras 150 semanas cotizadas.
- c) Al asegurado que habiendo cotizado 15 o más años, haya cumplido la edad de retiro y continúe trabajando, al factor anual se le sumará 0.01, por cada 52 semanas cotizadas después de los 60 años de edad, hasta un máximo de 0.10;
- d) La tasa de reemplazo máxima es de 0.7;
- e) La cuantía de la pensión inicial no podrá ser inferior al monto establecido en el artículo 107 del Decreto No. 974 'Ley de Seguridad Social'.
- f) La pensión máxima total con sus asignaciones familiares no podrá exceder el 100% del salario base respectivo, ni la cantidad en córdobas equivalentes a un mil quinientos dólares (US\$1,500.00) mensuales en la fecha del otorgamiento de la pensión;
- g) Recibirán además sobre la cuantía de la pensión, asignaciones familiares equivalentes al 13.5% por la esposa o esposo inválido y 9% por cada hijo menor de 15 años o ascendientes a su cargo mayores de 60 años;
- h) Por los hijos y ascendientes inválidos a su cargo, se mantendrán las asignaciones mientras dure la invalidez. Igualmente se mantendrán las asignaciones de los hijos hasta los 21 años, en los términos señalados en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social.

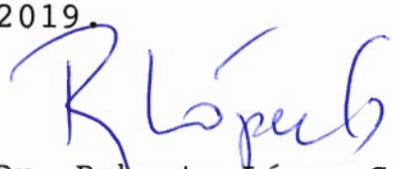
Los pensionados tendrán derecho a recibir anualmente un pago adicional en concepto de décimo tercer mes, que se otorgará en los mismos términos que se reconoce a los trabajadores activos de conformidad con la ley respectiva."

"Arto 96. El monto de las pensiones en curso de pago, será actualizado al 30 de noviembre de cada año, aplicando lo establecido en el artículo 50 del Decreto No. 974 'Ley de Seguridad Social'."

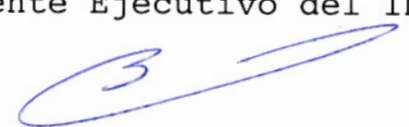
RESOLUCION 2/325

Se faculta al Presidente Ejecutivo del INSS para que envíe al Presidente de la República Comandante Daniel Ortega Saavedra, la certificación de las presentes resoluciones para la publicación del Decreto correspondiente en La Gaceta, Diario Oficial.

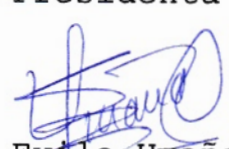
Dado en la Ciudad de Managua el veintiocho de Enero de 2019.



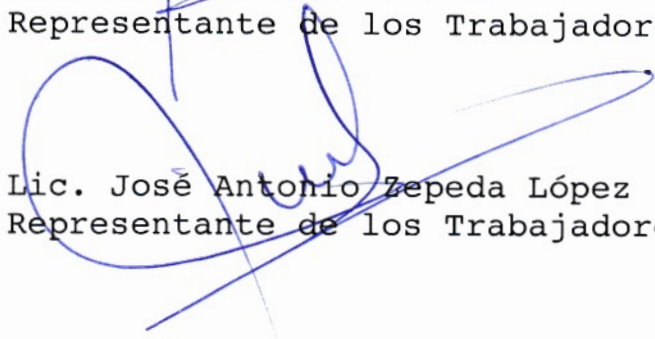
Dr. Roberto López G.
Presidente Ejecutivo del INSS



Dra. Sagrario de Fátima Benavides Lanuza
Vice-Presidenta Ejecutiva del INSS



Lic. Evile Umaña Olivas
Representante de los Trabajadores



Lic. José Antonio Zepeda López
Representante de los Trabajadores